



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00031-00
DEMANDANTE: Promedico
DEMANDADOS: Hernando Alfonso Álvarez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados, en el BANCO FALABELLA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: Hernando Alfonso Álvarez Correa, identificado con C.C. No. 16.276.152 y Ángela María Londoño Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.744.247, en el BANCO FALABELLA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$143.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 088

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: Colmena
DEMANDADO: Fiduciaria Alianza y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 43 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora informó al despacho que el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, decretó la medida de embargo y practicó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-381022, de propiedad de la sociedad Bernal Burrowes Ltda.

Lo anterior será glosado al plenario para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario el escrito obrante a ID 43 del cuaderno principal del expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: MEMORIAL EMBARGO COACTIVO RAD. 76001310300219971496100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 15:39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: RUTH MERY ALVAREZ MARTINEZ <marmartinez928@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 15:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL EMBARGO COACTIVO RAD. 76001310300219971496100

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
ANTES SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI)

Su despacho,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

DEMANDADO FIDUCIARIA ALIANZA Y OTROS

RADICACION: 1997- 14961

76001310300219971496100

RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 29.142.367 expedida en Andalucía (Valle), abogado portador de la T.P. 24.834 del C. S de la J. al señor juez, me dirijo con el fin de informar a su despacho que dentro de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre la oficina 411 del Edificio Plazas de Cayzedo, el departamento Administrativo de Hacienda – Alcaldía de Cali- decreto embargo por Jurisdicción Coactiva (Anotación 24 del Certificado de tradición)con fecha 23 de junio del 2022; igualmente realizaron secuestro del Inmueble .

Anexo certificado de tradición y diligencia de secuestro.

RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ

C.C. No. 29.142.367 de Andalucía (V)

T.P. No. 24.834 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 4 # 10- 44 oficina 1012

Teléfono 6028895801

correo electrónico marmartinez928@hotmail.com

De: inmobiliaria alvarez <inmobiliariaalvarez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 3:17 p. m.

Para: RUT MERY ALVAREZ <marmartinez928@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL EMBARGO COACTIVO RAD. 1997- 14961

Señor:

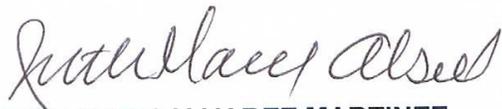
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
ANTES SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI)

Su despacho,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA
DEMANDADO FIDUCIARIA ALIANZA Y OTROS
RADICACION: 1997- 14961
76001310300219971496100

RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 29.142.367 expedida en Andalucía (Valle), abogado portador de la T.P. 24.834 del C. S de la J. al señor juez, me dirijo con el fin de informar a su despacho que dentro de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre la oficina 411 del Edificio Plazas de Cayzedo, el departamento Administrativo de Hacienda – Alcaldía de Cali- decreto embargo por Jurisdicción Coactiva (Anotación 24 del Certificado de tradición)con fecha 23 de junio del 2022; igualmente realizaron secuestro del Inmueble .

Anexo certificado de tradición y diligencia de secuestro.



RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ
C.C. No. 29.142.367 de Andalucía (V)
T.P. No. 24.834 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 4 # 10- 44 oficina 1012
Teléfono 6028895801
correo electrónico marmartinez928@hotmail.com

OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO
ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE POR
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

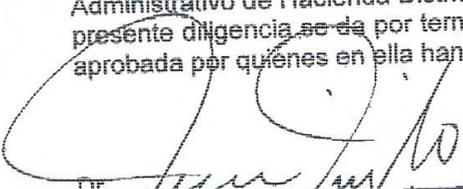
PROCESO: JURISDICCION COACTIVA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
CONTRIBUYENTE: BURROWES LTDA SOC BERNAL CC O NIT _____
VIGENCIAS: 2016

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy / /, dentro del proceso coactivo adelantado por la jefe de la OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No 4112.010.20.0386 del 1 de Junio de 2017, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 03, 106, 107 y demás normas concordantes del CGP; se da inicio a la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, identificado con No. Predial A024104150901, descrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-381022; ubicado en la dirección CL 11 # 4 - 34 OF 411 de la ciudad de Cali; del cual previamente se decretó RESOLUCIÓN DE EMBARGO No. 47494 de fecha 9/11/2020 y auto que ordena la práctica de la diligencia de secuestro emitido por esta Oficina; asistiendo en representación de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital el Dr. _____ el cual se constituye en AUDIENCIA PUBLICA en el recinto del despacho. En la misma se presenta el representante de la Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificado con NIT No 805017300-1; quien actúa como auxiliar de la justicia mediante auto No. 4131.032.9.5.111 de fecha 29 de marzo de 2022, quien precisa que mediante documento suscrito y del cual se adjunta a la presente diligencia, autoriza a Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1,143,832,957, residente en la Calle 5 Norte # 1 N 95 Edificio Zapallar Primer Piso, numero de celular 317-5012496 de esta ciudad, en calidad de Secuestre, acto seguido se procede a posesionarle en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al art 52 del CGP, no encontrándose impedido para el desempeño de su cargo. El despacho procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en la dirección CL 11 # 4 - 34 OF 411 de Cali. Una vez en dicho lugar somos atendidos por el (la) señor (a) Diana Santibañ Valera, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 31922-039 quien manifiesta ser _____ del inmueble y quien enterado(a) del motivo de la diligencia SI NO permite el ingreso voluntario al inmueble. El despacho se abstiene de tomar linderos generales y especiales por encontrarse contenidos en la escritura pública, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-381022, inserto que hace parte del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL DE CALI; En tal sentido se le concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia quien procederá a describir el inmueble objeto de debate quien manifiesta: (SE CONCEDE LA PALABRA AL SECUESTRE). Dejamos constancia que la INDIVIDUALIZACION, DESCRIPCION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE se realizó por medio de grabación en desarrollo de la presente diligencia, por parte del auxiliar de la justicia de conformidad al numeral 4 del Artículo 107 del Código General del Proceso, de la cual quedará en archivo digital que hará parte integral del proceso de jurisdicción coactiva, quedando así en custodia de la Administración Distrital hasta la culminación del proceso. El presente inmueble se

encuentra: OCUPADO__ ARRENDADO__ ò DESOCUPADO __. Después de describir el bien objeto de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-381022 De Cali y se le hace ENTREGA REAL Y MATERIAL al señor Secuestre quien recibe a nombre de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S y del cual manifestó que recibe de conformidad al acta y cumplirá fielmente con los deberes de ley que se le impone el cargo; es todo. En el transcurso de la diligencia SI () NO () se presentó oposición jurídica alguna, así mismo que se realizó visita técnica para realizar dictamen valuatorio.

OBSERVACIONES: _____

Seguidamente el despacho procede a fijar de honorarios al auxiliar de la justicia por la labor realizada la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), de conformidad con Resolución 4131.032.9.5.2747 del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se fijan los criterios para pago de honorarios, emanado por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali, Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, procediéndose a su firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido.

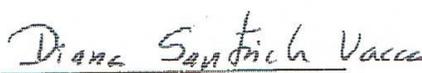
Dr. 

C.C. 10.691.837

Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital de Cali

Dr. Tive Mauricio Bolaños Londoño

Secuestre Autorizado Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S



Quien atendió el despacho

C.C. 31.922.039

Administradora Edificio plaza de Cayzedo



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Página 1 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 18-02-1992 RADICACIÓN: 08626 CON: ESCRITURA DE: 10-02-1992
CODIGO CATASTRAL: 760010100031100170002901040415COD CATASTRAL ANT: 760010103110017041509010002
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 455 DEL 07-02-92 NOTARIA 11 CALI (DECRETO 1711 DE 1984) . SEGUN ESCRITURA # 4826, DEL 18-12-92, NOT.11 CALI, EL NOMBRE ACTUAL ES "EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL" AREA Y LINDEROS ACTUALES, CONTENIDOS EN LA ESC.#2404 DEL 17-06-93, NOT.11 DE CALI (DECRETO 1711 DE 1984) AREA PRIVADA: 57.53 M2. AREA ACTUAL Y COEFICIENTES CORRECTOS DE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN ESCRITURA 390 DEL 4 DE FBRO. DE 2005 NOTARIA 1 CALI. [DCTO.1711/84]

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

"ARABIA ZEA HAROLD Y WARTEMBERG DE ARABIA MARIA ELSA" ADQUIRIERON: POR COMPRA A LA SOCIEDAD "FIDUCIARIA ALIANZA S.A.", POR ESCRITURA # 1469 DEL 02-05-91 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 08-05-91. LA SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE QUE LE HIZO RODRIGO BERNAL MOLINA, POR ESCRITURA # 4138 DEL 30-11-90 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 21-12-90. POR ESTA MISMA ESCRITURA RODRIGO BERNAL MOLINA, DIO EN COMODATO A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A. POR LAS ESCRITURAS #S. 3811 DEL 04-10-91 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 18-11-91, 1576 DEL 08-05-91 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 09-05-91 Y ESCRITURA # 4459 DEL 20-12-90 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 21-12-90 SE MODIFICO EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, CONTENIDO EN LA MENCIONADA ESCRITURA #4138. RODRIGO BERNAL MOLINA, ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COMPRA AL BANCO DE LA REPUBLICA, POR ESCRITURA # 4138 DEL 30-11-90 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 21-12-90. POR LA ESCRITURA # 4501 DEL 28-06-90 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 09-07-90 EL BANCO DE LA REPUBLICA, VERIFICO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: PARTE POR COMPRA A LA SOC."MARAION S.A." POR ESCRITURA #945 DEL 27-04-45 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 05-05-45. ACLARADA POR ESCRITURA # 1157 DEL 30-05-45 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 08-06-45. OTRA PARTE POR COMPRA A CIRO CASTILLO MEJIA Y ETELVINA ARROYAVE DE CASTILLO, POR LA ESCRITURA # 2075 DEL 30-07-46 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31-07-46. OTRA PARTE POR ADJUDICACION REMATE VERIFICADO CON EL MUNUCPIO DE CALI, SEGUN RESOLUCION #3 DEL 04-08-48 REGISTRADA EL 20-08-48, RATIFICADA POR LA ESCRITURA # 113 DEL 24-01-49 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 07-02-49. POR ESCRITURA # 108 DEL 15-01-53 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22-01-53, SE PROTOCOLIZO DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE 11 PISOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
3) CALLE 11 4-34
2) CALLE 11 4-04/08/10/14/34 HOY
1) CARRERA 4 10-90 OFICINA 411 PISO 4, EDIFICIO "PLAZA DE CAYCEDO" PROPIEDAD HORIZONTAL I ETAPA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 340486



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Página 2 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 669 del 01-03-1991 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. EDIFICIO "PLAZA DE CAYCEDO"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-03-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 669 del 01-03-1991 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PEATONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS EDIFICIO "PLAZA DE CAYCEDO"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-05-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1469 del 01-03-1991 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$260,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARABIA ZEA HAROLD

X

DE: WARTEMBERG DE ARABIA MARIA ELSA

CC# 38981262 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 455 del 07-02-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTENIDO EN LA ESCRITURA 669 DEL 01-03-91 NOTARIA 11 CALI, CREANDOSE ESTA UNIDAD JURIDICA, SIENDO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A JUNTO CON OTRAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARABIA ZEA HAROLD

X

A: SOC. "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

A: WARTEMBERG DE ARABIA MARIA ELSA

CC# 38981262 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-03-1992 Radicación: 21167

Doc: ESCRITURA 1178 del 26-03-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 MODIFICACION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA #669 DEL 01-03-91 NOTARIA 11 DE CALI. REFORMADO POR ESCRITURA #455 DE 07-02-92 NOTARIA 11 DE CALI, EN SU ARTICULO 5.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS EDIFICIO "PLAZA DE CAYCEDO I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

X

A: COPROPIETARIOS EDIFICIO "PLAZA DE CAYCEDO" I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matricula: 370-381022

Pagina 3 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-08-1992 Radicación: 52027

Doc: ESCRITURA 2890 del 12-08-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCR.#669 DEL 01-03-91 NOT.11 DE CALI, REFORMADO POR LA ESCR.#455 DEL 07-02-92 MODIFICADO POR LA ESCRIT.#1178 DEL 26-03-92 AMBAS DE LA NOTARIA 11 DE CALI, EN CUANTO A LOS ARTS.QUINTO-QUINCE Y OCTAVO PARCIALMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-10-1992 Radicación: 66946

Doc: ESCRITURA 3769 del 01-10-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESC.#1469, TOTAL A LA OFICINA #411, 505, 506 Y 416.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: ARABIA ZEA HAROLD

A: WARTEMBERG DE ARABIA MARIA ELSA

CC# 38981262

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-12-1992 Radicación: 84344

Doc: ESCRITURA 10727 del 11-12-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$54,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARABIA ZEA HAROLD

DE: WARTEMBERG DE ARABIA MARIA ELSA

CC# 38981262

A: SOCIEDAD BERNAL BURROWES LTDA.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-12-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 10727 del 11-12-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$35,746,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD BERNAL BURROWES LTDA.

A: BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 11576

Doc: ESCRITURA 4826 del 18-12-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.#669/91 REFORMADO POR ESC.#455/92, 2890/92 Y EL ART.5, LITERAL F).DE LA ESC.#1178/92, EN CUANTO A EFECTUAR EL CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO Y DEL EDIFICIO QUE EN ADELANTE SE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Página 4 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DENOMINARA "EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL" Y EL ART.8 DEL REGLAMENTO PARCIALMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

DE: COPROPIETARIOS EDIFICIO "PLAZA DE CAYZEDO" I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL-HOY "EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL"

DE: COPROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL - HOY "EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

DE: SOC. "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: SOC. "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Lo guardo de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-02-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4826 del 18-12-1992 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RATIFICACIONES Y ACEPTACION A LA MODIFICACION DEL ART.8 DEL REGLAMENTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

DE: SOC. "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 11577

Doc: ESCRITURA 178 del 22-01-1993 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC.#4826 DE 18-12-92, NOT.11 CALI, EN EL SENTIDO DE INDICAR LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS ASIGNADAS A TODAS LAS UNIDADES JURIDICAS QUE CONFORMAN LA COPROPIEDAD DEL "EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO I ETAPA PROP.HORIZ.HOY "EDIFICIO AHORRAMAS -I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

DE: COPROPIETARIOS "EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL"

DE: SOC. "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-06-1993 Radicación: 46434

Doc: ESCRITURA 2404 del 17-06-1993 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AHORRAMAS I ETAPA CONTENIDO EN LA ESC.#669/91, REFORMADO POR ESC.#455/92, 1178/92, 2890/92, Y 4826/92, ACLARADA POR ESC.#178/93, ASI TOTALMENTE EL ART.5 PARCIALMENTE EL ART.8, MODIFICACION TABLA DECOEFICIENTES Y PROYECTO DE DIVISION COMPLETO DEL EDIFICIO Y SEGREGACION DE LA BOVEDA DE ESTA OFICINA COMO UNIDAD JURIDICA INDEPENDIENTE A LA CUAL SE LE ASIGNO LA MATRICULA 370-0428019.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Página 5 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

A: CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LTDA. "COOPDESARROLLO" X

A: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-06-1994 Radicación: 46322

Doc: ESCRITURA 1655 del 19-05-1994 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR.#869 DEL 01-03-91 NOTARIA 11 DE CALI CONSISTENTE EN EL CAMBIO DEL REGIMEN LEGAL PRESCRITO POR LA LEY 182 DE 1948 ADOPTANDO EL PRESCRITO POR LA LEY 16 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1985.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "FIDUCIARIA ALIANZA S.A"

A: COPROPIETARIOS "EDIFICIO AHORRAMAS-I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL"

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-06-1997 Radicación: 1997-44126

Doc: OFICIO 1.587 del 03-06-1997 JDO.2 CIVIL DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLMENA

A: ARABIA WARTENBERG ANDRES CC# 16789400

A: ARABIA WARTENBERG JORGE

A: ARABIA ZEA HAROLD

A: BERNAL BURROWS CATALINA

A: BERNAL BURROWS LTDA. X

A: BERNAL BURROWS MARIA PAULA

A: BERNAL MOLINA RODRIGO CC# 14431290

A: EMPROL LTDA.

A: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. (REP. DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ADM.-0431 TERRAZAS DE CHIPICHAPE ALIANZA)

A: KAROPA LTDA.

A: PROMOTORA PLAZA DE CAICEDO LTDA.

A: WARTENBERG DE ARABIA ELSA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 24-12-2002 Radicación: 2002-96522

Doc: RESOLUCION 205460 del 19-12-2002 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES 4A.COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Página 6 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: DIAN

A: BERNAL BURROWS Y OTRO

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 21-03-2003 Radicación: 2003-22108

Doc: RESOLUCION 0205001121 del 15-03-2003 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA CUARTA COLUMNA-NUMERO COMPLETO DE LA RESOLUCION 20030205001121 DE 15-03-2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN- DORECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CALI

A: SOC. BERNAL BURROWES LTDA

NIT# 800040382 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 07-01-2004 Radicación: 2004-814

Doc: ESCRITURA 5470 del 17-12-2003 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (HOY)EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL,ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001-UNIENDO LAS ETAPAS I Y II EN UN SOLO EDIFICIO Y CAMBIANDO SU NOMBRE,MODIFICANDO POR CONSIGUIENTE LOS COEFICIENTES DE SUS UNIDADES JURIDICAS. B.FISC.20050769

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 01-03-2005 Radicación: 2005-16343

Doc: ESCRITURA 390 del 04-02-2005 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 5470 DEL 17-12-2003 NOTARIA 1 CALI, EN SU ART.7, CORRIGIENDO COEFICIENTES Y AREAS DE LAS OFICINAS Y PARQUEADEROS RELACIONADOS EN EL ART.1 DE ESTE DOCUMENTO, POR TANTO EL ART.7 DE LA ESCRITURA QUE SE ACLARA QUEDA COMO SE INDICA EN ESTA ESCRITURA, IGUALMENTE LOS ARTS.27 DE LAS ESCRITURAS 1655 Y 1656 DEL 19-05-94 NOTARIA 11 CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 18-12-2006 Radicación: 2006-102430

Doc: RESOLUCION 231000378 del 25-10-2006 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO SEGUN RESOLUCION # 205-1121 DE 15-03-2003- NOTA: NO SE REGISTRA EL EMBARGO DE REMENENTES PARA EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DEL BANCO COLMENA, POR ENCONTRARSE VIGENTE EL REGISTRO DE OTRO EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES DE LA DIAN- ARTICULO 839 E.T.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Página 7 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN- ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS DE CALI- DIVISION COBRANZAS

A: SOC. BERNAL BURROWES LTDA

NIT# 800040382 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 11-04-2007 Radicación: 2007-30203

Doc: RESOLUCION 231000073 del 03-04-2007 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION 205-460 DEL 19-12-2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: BERNAL BURROWS LTDA.

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 08-07-2010 Radicación: 2010-53904

Doc: RESOLUCION 6871 del 01-07-2010 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TESO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT# 39

A: BERNAL BURROWES LTDA

X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 23-06-2022 Radicación: 2022-53795

Doc: OFICIO 5506 del 16-06-2022 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HAC de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ORDENADO POR RESOLUCIONES 47494 Y 47495 DEL 11-09-2020

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - ALCALDIA DE CALI

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220822354363834796

Nro Matrícula: 370-381022

Pagina 8 TURNO: 2022-387119

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:13:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-5471

Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-387119

FECHA: 22-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 086

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00158-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: La óptica S.A.S. – Rafael Salomón Gil Lopera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en ese orden de ideas, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, se accederá a lo solicitado, empero ÚNICAMENTE en relación a la obligación adeudada al BANCO DAVIVIENDA S.A. como ejecutante principal, pues subsiste la obligación respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial reconocido en el presente proceso, por lo que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se mantendrán en favor de esta última.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial reconocido en el presente proceso.

TERCERO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 089

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00438-00
DEMANDANTES: FINESA S.A.
DEMANDADOS: FARO SOLAR LTDA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la EPS SOS S.A., a fin de que se sirva allegar la información de la vinculación laboral del demandado David Solorzano Gómez, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la EPS SOS S.A., para que se sirva allegar con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral del demandado David Solorzano Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.360, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00159-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Fabiola mesa Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicitó se requiera a ciertas entidades bancarias para que den respuesta a la comunicación que decretó el embargo de dineros de la demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a ID 010 del cuaderno principal del expediente digital, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio circular No. 1150 del 13 de septiembre de 2019. Por secretaría librese el oficio correspondiente anexando copia de la mentada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 091

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00217-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADOS: JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicitó se requiera a ciertas entidades bancarias para que den respuesta a la comunicación que decretó el embargo de dineros de la demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a ID 008 del cuaderno principal del expediente digital, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio circular No. 1363 del 5 de septiembre de 2019. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente anexando copia de la mentada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 092

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00102-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora solicitó se requiera y sancione a la pagaduría FISCALIA GENERAL DE LA NACION por no aplicar la orden judicial de medida de embargo decretada en el asunto de la referencia y comunicado a la citada entidad mediante Oficio 574 del 31 de mayo de 2021, reiterado el 25 de enero de 2022, ante la solicitud de aclaración del proceso que solicitara la entidad cuestionada, a través del oficio No. SF-31030-11/10/2021.

Así las cosas, previo a resolver, se oficiará a la entidad judicial, a fin de que se sirva indicar el estado de la medida de embargo y retención de salario de la demandada, atendiendo a lo antes expuesto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la pagaduría FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en un término no superior a los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído se sirvan indicar el estado de la medida de embargo decretada en el presente asunto y, que fuere comunicada mediante oficio 574 del 31 de mayo de 2021. Por secretaría, remítase copia de los documentos obrantes a ID 08 y 10 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2012-00323-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Tatiana Arcila Ferreira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 20 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del ejecutante aportó el avalúo actualizado del inmueble identificado con FMI No. 370-394835; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al memorialista para que allegue el certificado catastral del citado bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar el certificado catastral del inmueble cautelado, por lo expuesto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 179

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00213-00
DEMANDANTE: Gerardo Antonio Buitrago (Cesionario)
DEMANDADOS: Gustavo Alberto Vásquez Gardeazabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 03 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito en UVR presentada por el ejecutante (ID 02), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y la última liquidación aprobada a través del Auto Interlocutorio No.00063 de 29/01/2018 (FL 361), se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito hipotecario presentada por el ejecutante por valor total de (\$369.405.082,59), al 17 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 61

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00623-00
DEMANDANTE: Edificio Edmonond Zaccour P.H.
DEMANDADO: Sociedad Gómez Hermanos y CIA Vallecaucana de
Inversiones S.C.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular – Regulación de Honorarios

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a resolver el recurso subsidiario de apelación propuesto por el extremo incidentante en contra del auto No. 2256 del 27 de julio de 2022, por el cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decidió desfavorablemente el incidente de regulación de honorarios.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En el proveído del 27 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en principio, señaló que el incidentante se desempeñó como apoderado del Edificio Edmond Zaccour P.H. entre el 2 de febrero de 2015 y el 26 de agosto de 2021, conforme con el auto que le reconoce personería y el auto de su revocatoria, siendo este el lapso de tiempo en que se debe examinar la gestión del profesional del derecho.

No obstante, conforme con el acta de conciliación fechada el 5 de diciembre de 2016 suscrita por las partes y apoderados, se dispuso que en virtud de la dación en pago acordada quedaban saneadas las deudas de las oficinas y lo honorarios del abogado, como se puede del punto No. 9.

El Despacho aclaró que se desconoce si el acuerdo materia de los honorarios se concretó, pero resalta que el incidentante no efectuó reclamo alguno sobre ello, como quiera que su petición se sustenta en el contrato de prestación de servicios, mas no en el incumplimiento de las disposiciones en materia de honorarios que se pactó en el acta de conciliación, circunstancia que apunta a concluir que, si fueron cancelados los honorarios, esto conforme el artículo 241 del C.G.P.

En el proveído también se resaltó que el mandato del incidentante finalizó el 11 de septiembre de 2018, ya que para ese momento se terminó el proceso ejecutivo por dación en pago, esto en atención a que el mandato dado al interesado era llevar el proceso hasta su terminación, lo que quiere decir que se cumplió la condición estipulada en el poder, según lo preceptuado en el numeral 2º artículo 2189 del C.C., de ahí que el marco temporal de la gestión a examinar, se limita del 5 de diciembre de 2016 y el 11 de septiembre de 2018.

Se dijo que en aquel interregno solo adelantó una actuación consistente en haber participado en el acuerdo conciliatorio en el que se logró la terminación del proceso por pago, mismo documento en el que se dispuso que los honorarios se encontraban saldados, lo que guarda concordancia con los comprobantes de egreso No. 12519, 12591 y 12774, dando lugar a que no haya que fijar los mismos.

Finalmente, en cuanto al cobro del 15% del valor fijado como pretensión de la demanda, como sanción por haberse revocado el mandato sin justa causa, tal costo no resulta procedente dado que la terminación del poder se dio por el cumplimiento de la labor encomendada; sumado, a que la legislación procesal no prevé causal alguna que así lo posibilite, ya que el legislador ha otorgado plena libertad para revocar el poder sin razón distinta que su voluntad, en cualquier momento procesal sin previo aviso.

Así las cosas, negó la fijación de los honorarios solicitados por el abogado Eduin Guevara.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado Eduin Guevara sustenta su inconformidad argumentando que discrepa de las consideraciones a las que llegó el juzgado de primera instancia con relación a que no se realizó requerimiento alguno ante el administrador de la propiedad horizontal que le otorgó poder para el pago de los honorarios reconocidos en el acuerdo conciliatorio que dio fin al proceso.

Asegura que presentó escrito ante al administrador de ese entonces, recibido en sus oficinas el día 17 de febrero de 2017, en el que se solicitó el pago de honorarios determinados en el acta de conciliación suscrita con la sociedad Gómez Hermano y Cia. Vallecaucana de Inversiones S.C.S., informándole de manera verbal que una vez quedaría definido el mismo se procedería a cumplir lo pactado. No obstante, señala que dicho trámite quedó frustrado dado que días después se dio la destitución del administrador, dando lugar que le fuese negado el reconocimiento de sus honorarios.

Que ante la ausencia de pago se vio obligado a presente este trámite incidental conforme con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el petitorio del incidente e igualmente se solicitó que como prueba testimonial fuese llamado el anterior administrador para dar claridad al asunto.

Resalta lo anterior, porque el asidero de la decisión resulta ser los honorarios vertidos en el acuerdo conciliatorio; no obstante, los mismos no fueron cancelados.

Indicó que actuó con posterioridad a la terminación del proceso, dado que para él aún no había terminado, pues las actuaciones realizadas se encontraban tendientes a recibir el pago de los honorarios adeudados.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y se proceda a fijar los honorarios correspondientes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA

El abogado incidentante ante el resultado desfavorable del recurso de reposición, indico:

“(..)en mi recurso de reposición determinaba con claridad que los honorarios que se pactaron en el acuerdo conciliatorio contenida en el acta de conciliación realizada el día 5 de Diciembre de 2016 por el Edificio Edmond Zaccour P.H. representada en ese entonces por el señor Jairo Alberto Narváez Sánchez quien fungía como representante de la sociedad Administradores Contadores e Ingenieros Colombianos Ltda. - Adcoinco Ltda. y la sociedad Gómez Hermanos y Cía. Vallecaucana de Inversiones S.C.S., representada por el señor Omar Gómez Cadavid, señalaba en el numeral 9 del mencionado acuerdo conciliatorio que el Edificio Edmond Zaccour P.H. se obligaba a pagar al suscrito apoderado mis honorarios mediante el otorgamiento de las cesiones de crédito que el edificio tenía a su favor por concepto de cuotas de administración en las oficinas 207, 208, 209, 725 y 726 de propiedad de la sociedad Inducomercial Ltda. y las oficinas 636 y 637 de propiedad de los señores Efraín Gutiérrez y Lilia Rosa Rofríguez al día de hoy no se ha cumplido por cuanto en razón a que se presentó el cambio del administrador de la copropiedad, la actual administradora no accedió a dar cumplimiento a lo pactado en dicho acuerdo conciliatorio por las razones que suficientemente señale en mi recurso de reposición.”.

Señala que la juez de primera instancia deja de un lado lo pactado entre el Edificio Edmond Zaccour P.H. y el suscrito; sumado, a que no se tiene en cuenta que la parte incidentada no presentó prueba alguna que probara que la conciliación fue cumplida.

Para finalizar señaló que *“fácil es deducir y contrario a lo que usted expresa en su providencia, que esta instancia desconoce si dicho acuerdo en materia de honorarios se*

concretó, por cuanto se deriva del traslado efectuado por la parte incidentada en el que manifestó que los honorarios se encontraban saldados para lo cual aportó copia de unos comprobantes de egreso, pero en ningún momento hace referencia a que se ha cancelado el valor correspondiente a las cesiones pactadas en la conciliación.”

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se proceda a fijar los honorarios que corresponden.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado incidentante.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 5, es procedente la apelación contra el auto que resuelve un incidente; este remedio fue formulado por el profesional del derecho actuando en nombre propio, dentro del término legal con sustentó del descontento; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 2256 del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con la argumentación propuesta por el incidentante.

CASO CONCRETO

Para atender el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

“Artículo 76.- Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recurso.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias

en derecho. Vencido el término indicado, regulación de los honorarios podrá mandarse ante el juez laboral.

(...”).

En el sub examine se observa que al incidentante se le confirió poder para representar los intereses de la parte demandante sociedad Administradores, Contadores e Ingenieros Colombianos Ltda. – ADCOINCO Ltda. - dentro del proceso ejecutivo singular identificado con la radicación No. 76-001-31-03-003-2002-00623-00 de conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal; quien por auto del 10 de julio de 2015 le reconoció personería para actuar (fl.279); el día 25 de agosto de 2021 le fue revocado el mandato conferido (ID.5); y mediante auto No. 0004314 del 11 de septiembre de 2018 (fl.392) se terminó la ejecución por dación en pago.

Como pruebas obrantes en el plenario se cuenta con: (a) contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos suscrito por el que fue el representante legal de la sociedad en mención y el abogado Eduin Guevara; (b) comprobantes de egreso por los servicios prestados en el proceso de radicación 2002-0623 de conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali por la suma SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/cte. del 17 de junio de 2016, por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)M/cte. del 2 de septiembre de 2016, por SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.233.000,00) M/Cte.; (c) acta de conciliación del 5 de diciembre de 2016 (fl.329 – 333).

Al respecto, atendiendo la argumentación presentada en el sustento de la apelación propuesta por el abogado incidentante, la misma se limita a señalar que lo pactado en la diligencia de conciliación contenido en el acta del 5 de diciembre de 2016, referente al pago de sus honorarios no ha sido cumplido, pues a pesar que precluyó la fecha en que los compromisos debían ser acatados, ante el cambio de administración lo allí acordado fue desechado.

De la revisión de la pluricitada acta de conciliación se tiene que en su clausula 9° de pacto:

“9.- Tal como las partes lo han convenido dentro de la presente conciliación la suma que se ha determinado como pago de parte de la sociedad deudora SOCIEDAD GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES S.C.S. cubre el valor de los honorarios profesionales correspondientes al abogado que adelanta el proceso judicial en la actualidad en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, Doctor EDUIN GUEVARA en contra de dicha sociedad, para lo cual el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PROPIEDAD HORIZONTAL se obliga a cancelar al mencionado profesional del derecho

sus honorarios, mediante el otorgamiento de las cesiones del crédito que el edificio tiene a su favor por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en las oficinas 207, 208, 209, 725 y 726 de propiedad de la sociedad INDUCOMERCAL LTDA. y ROSA RODRIGUEZ condicionándose que los valores aceptados por el profesional del derecho son la parte del crédito que a la fecha de hoy no se encuentra prescrita de acuerdo al ordenamiento legal vigente, lo que deberá efectuarse a más tardar el día 13 de diciembre de 2016 una vez protocolizada la dación de pago en la notaría para lo cual suscribirán el apoderado judicial y el administrador del edificio el correspondiente documento debidamente autenticado de las cesiones de crédito a cargo de las oficinas arriba detalladas.”.

A la luz de lo convenido en principio por el abogado y su poderdante el contrato de presentación de servicios profesionales jurídicos se encontraba encaminado al objeto del cobro de cartera de la copropiedad que le fuese asignada por vía judicial o extrajudicialmente; en lo que atañe al asunto de marras se le concedió poder para continuar y llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo de mínima cuantía con medidas previas por cuotas de administración.

En el mismo para disciplinar los honorarios se dispuso: (a) por concepto del cobro prejudicial a título de honorarios un valor equivalente del diez (10%) por ciento sobre las sumas recuperadas; (b) por concepto de las acciones o procesos ejecutivos nuevos que adelante el mandatario un valor equivalente al veinte (20%) por ciento del valor recuperado incluyendo capital e intereses; (c) por concepto de los procesos ejecutivos revocados que termine el mandatario un valor equivalente al quince (15%) por ciento del valor recuperado.

La petición del incidente se circunscribe al cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales tal como lo indica la juez de primera instancia; no obstante, pierde de vista el interesado que las condiciones de aquel contrato fueron modificadas en el acta de conciliación del 5 de diciembre de 2016, pues el pago de honorarios que actualmente reclama quedó supeditado al cumplimiento del acuerdo de conciliación que suscribió.

Ahora, de tenerse en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales le correspondería el valor equivalente al veinte (20%) por ciento recuperado de capital e intereses, y se modularía el mismo conforme con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia **“la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales’ (inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 C. de P.C.), parámetros aplicables para determinar las ‘agencias en derecho’, igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de**

honorarios pende de resultados favorables contingentes” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

Empero, dada la modificación del acuerdo y que el abogado decidió sujetar el recibo de aquella pretensión a la validez y cumplimiento del acuerdo conciliatorio, supeditado concretamente al otorgamiento de las cesiones del crédito que el edificio que representó tiene a su favor, la obligación del pago de los honorarios resulta ser una obligación incierta que solo se podrá exigir ante la realización de las actuaciones allí contenidas; pues no puede considerarse el apoderado que el incumplimiento que endilga de aquellas deviene en la invalidez de lo pactado.

Si bien, no se desconoce el actuar del abogado dentro del plenario por el que obtuvo, incluso, diferentes desembolsos por parte del extremo que representaba, esta no conduce a que se fije la remuneración que deprecia, por cuanto su causación se condiciona en el acta de conciliación que se aportó al proceso ejecutivo para su terminación a cuyo cumplimiento se encuentran obligadas las partes que participaron en el mismo.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión cuestionada auto No. 2256 del 27 de julio de 2022.

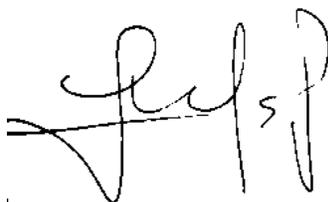
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2256 del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 094

RADICACIÓN : 76001-4003-020-2014-00829-01
DEMANDANTE : Héctor Fabio Jiménez Valencia
DEMANDADO : Franz Mike Jiménez Rodríguez y otra
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 3059 del 6 de julio de 2022, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 6 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y del artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, toda vez que, no se ha cumplido el término para acceder a la terminación del compulsivo por desistimiento tácito, pues el despacho cognoscente no está teniendo en cuenta las suspensiones ocasionadas por cuenta del paro nacional, las asambleas extraordinarias y los cierres surgidos por las diversas manifestaciones suscitadas en el año 2021.

Añade que la norma debe ser garantista al debido proceso y que su aplicación debe proteger los intereses de los extremos de la Litis. Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

A su vez, la apoderada del extremo activo descorre el traslado del recurso arguyendo que, debe desestimarse lo solicitado por la parte ejecutada, en virtud de que se cumple el término requerido por la norma, reiterando que el proceso se encuentra inactivo desde el 12 de marzo de 2020 y que su petición de terminación fue presentada al Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



despacho de conocimiento el 12 de julio de 2022, desatándose favorablemente por auto del 19 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 3059 del 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación

planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, aunado a que el juzgador se contradice al tener en cuenta la suspensión ocasionada por la emergencia sanitaria y no otros factores como el paro nacional, las asambleas extraordinarias y/o los cierres intempestivos por manifestaciones diversas.

Al respecto, de la revisión de la ejecución, como actuaciones relevantes se tiene que mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fls. 63) se ordenó seguir adelante la ejecución, en proveído del 28 de septiembre del mismo año (fl.64) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, avoco conocimiento de la misma y como última actuación, visible a folio 117, se prefiere auto # 1573 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó agregar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-473386. Posteriormente, el 11 de julio de 2022, la apoderada de los demandados presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se desato positivamente por auto # 3059 del 19 de julio de 2022. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose incólume en primera instancia.

Es así como, en proveído # 4500 del 3 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó no reponer el auto que ordenó poner fin al proceso, el juzgador manifestó:

“(…) Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 12 de marzo de 2020 inactivo en la secretaría del Despacho, fecha en que

cobra ejecutoria el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se agrega al expediente: “el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-473386, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali,- Secretaría de Seguridad y justicia de Cali”, y fue a partir de allí que se contabilizó el término respectivo, con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años (...)” (Subraya del despacho).

Ahora bien, revisado con detenimiento los argumentos presentados por los extremos intervinientes y por el Juez de conocimiento del asunto, se concluye que, la última actuación registrada en el proceso, previa a la presentación de la solicitud de terminación, fue el auto # 1573 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó agregar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-473386, como se aprecia en el sistema de registro de la Pagina Web de la Rama Judicial:

14 Jul 2022	DES EXPEDIENTE HIBRIDO	9649 22071205 12/07/2022 APORTAPODER-SOLICITATERMINACION FL 05 EH			14 Jul 2022
12 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	9649 GD 22071205 12/07/2022 APORTAPODER-SOLICITATERMINACION FL 05 EH			12 Jul 2022
06 Jul 2020	ARCHIVO GESTIÓN	LETRA - 9719			06 Jul 2020
10 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2020 A LAS 10:41:46.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	10 Mar 2020
10 Mar 2020	AGREGUESE A AUTOS				10 Mar 2020

Dicho lo anterior, se evidencia que el referido auto fue notificado el 12 de marzo de 2020, estando a 13 de marzo en primer día de estado; no obstante, atendiendo a la suspensión judicial decretada por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19¹, el conteo de los días restantes para la ejecutoria de la providencia reinició el 1 de julio, por lo que solamente cobró firmeza hasta el 3 de julio del mismo año². Es así como, surtido efectivamente el trámite de notificación, se ubica el expediente en la letra el 6 de julio del citado año.

Sin embargo, para el momento en que el aludido auto cobró ejecutoria, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se encontraban suspendidos, siendo reanudados un mes después del levantamiento de la suspensión descrita, es decir el 1 de agosto de 2020³.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020.

² Código General del Proceso. Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

³ Decreto 564 de 2020 - Artículo 2 “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Subraya del despacho).

En ese entendido, para establecer si en el asunto en ciernes era procedente acceder a la terminación invocada, se debió computar los dos años exigidos por la norma procesal, desde el levantamiento de la interrupción de que trata el artículo 2° del decreto 564 del 2020, es decir el 1 de agosto de 2020; por tanto, atendiendo a que el auto de terminación del proceso data del 19 de julio de 2022, esta judicatura advierte que es claro que el presente asunto no se enmarca dentro del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. y, por tanto, se procederá a revocar la providencia No. 3059 del 6 de julio de 2022, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. No hay lugar a condenar en costas.

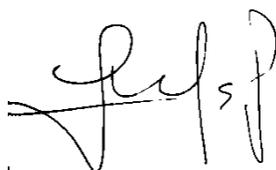
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 3059 del 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez